



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00881-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: MARTHA LOZANO CARRION
Accionado. ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. Antecedentes

La señora MARTHA LOZANO CARRION, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 20 de agosto y admitida el 24 de agosto de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**, fue notificado mediante oficio 2064 el 25 de agosto de 2015, a través de la funcionaria pública del Juzgado., con constancia de recibido de la entidad 77663 el 26 de agosto del corriente. (Folio 39).

El vinculado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, fue notificado mediante oficio 2064 el 25 de agosto de 2015, a través de la funcionaria pública del Juzgado., con constancia de recibido de la entidad 10970 de esta misma fecha. (Folio 38).

La accionante **MARTHA LOZANO CARRION**, a través de llamada telefónica vía celular el 26 de agosto de 2015 a los números celulares aportados 3142092679-3143087506 en el escrito de tutela (folio 40). W



3. Declaración

“se ordene al señor Alcalde de Villavicencio, censar el semoviente equino yegua a fin de que se me incluya dentro del programa que para tal efecto lleva la Alcaldía de Villavicencio para que se efectúe la sustitución del vehículo de tracción animal por el de motocarga y se me inscriba en el curso para manejo de dicho vehículo.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. La accionante, contrajo matrimonio civil con GILDARDO MUÑOZ ACEVEDO el día 23 de junio de 2011 en San Carlos de Guaroa, de esta unión en la actualidad existen dos menores de edad, desde el año 2005 el señor MUÑOZ ACEVEDO y su esposa (accionante) compraron un caballo blanco al señor ALVAREZ CARO, al que le colocaron un vehículo de cuatro llantas para hacer acarreo en la ciudad de Villavicencio, con licencia de tránsito y transporte No. 50001-097 desde el 30 de diciembre de 2008 expedido por el Director Técnico Operativo.
- b. El señor GILDARDO MUÑOZ ACEVEDO, contaba con permiso para transitar sin placa el vehículo de tracción animal desde el 06 de octubre de 2009, expedido por el Director Técnico Operativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio.
- c. GILDARDO MUÑOZ, adquirió otro semoviente mediante papeleta de venta serie A No. 89966, marcada con el hierro del vendedor, carne de registro de hierro No. 11-16 expedido por la Secretaría de Agricultura de la Gobernación del Meta, con fecha 17 de diciembre de 2012, para lo cual el director operativo entregó las normas mínimas de seguridad y



tránsito para vehículos de tracción animal (decreto 211 de 2004).

- d. El conyugue de la accionante desapareció desde el 20 de enero del corriente, para lo que interpuso denuncia por desaparición ante la uri, razón por la cual es ella la que se hace cargo de su familia en calidad de desplazados y las gestiones a fin de lograr la sustitución por vehículo de motocarga ante la Alcaldía, más cuando pesa prohibición de circulación para dichos vehículos y este es su única fuente de ingresos mínimos.
- e. Ante la negativa de la accionada a censar a su yegua procedió a interponer derecho de petición, para lo que le fue contestado que eran las políticas implementadas por el Decreto 178 de 2012, es decir plazo de censo hasta el 31 de enero de 2013, sin embargo su barrio fue censado en julio y agosto de este año, para lo que la Alcaldía manifestó que la yegua de la accionante se encuentra por fuera.
- f. Finalmente informa que hay violación del derecho a la igualdad pues son aproximadamente 210 personas en las mismas condiciones a las que si les censaron sus semovientes, les van a efectuar la sustitución de tracción animal por un moto carguero, ya están vinculados al programa y realizando el curso para aprender a manejar dicho vehículo.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al MINIMO VITAL, TRABAJO, NIÑOS, IGUALDAD ANTE LA LEY EN OPERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA y PRESUNCION DE BUENA FE.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDIA DE
VILLAVICENCIO**

✓



CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ, en calidad de asesora jurídica de la Alcaldía, infiere que a través del Decreto 128 de 2012 el Gobierno Nacional estableció medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal, disponiendo que esta función estaría en cabeza del Alcalde Municipal.

Con base en ello, en el 2011 fue elaborado a través de la Secretaria de Movilidad el censo de las personas que en la ciudad realizaban esta actividad para lo que se constituyó un número total de 257 vehículos de tracción animal, la alcaldía adelanto el acompañamiento, capacitación, sensibilización de esta población.

El proceso conto con una primera etapa con la sustitución de 19 vehículos, convenio 983 de 2011 que ya finalizo, segunda fase en diciembre de 2012 sustitución de 30 vehículos y una tercera y última etapa el 25 de agosto del corriente, bajo el contrato 1314 de 2014 entregándose 208 moto cargueros.

Que revisado el censo GILDARDO MUÑOZ ACEVEDO no aparece registrado ni su conyugue accionante, así como no hay prueba siquiera sumaria de que la accionante este ejerciendo actividades para hacerla acreedora de una sustitución, no es posible por medio del mecanismo de tutela incluir personas que no colaboraron con el censo que se realizó años atrás, no existe urgencia manifiesta ni peligro que afecte gravemente su supervivencia o la de su núcleo familiar.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE
MOVILIDAD**

✓

Sin pronunciamiento, no ejerció derecho de defensa.



4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

Parte accionante:

- 1.** Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora MARTHA LOZANO CARRION.
- 2.** fotocopia cedula de ciudadanía de GILDARDO MUÑOZ ACEVEDO.
- 3.** Copia registro civil de matrimonio entre MARTHA LOZANO y GILDARDO MUÑOZ ACEVEDO.
- 4.** Copia tarjeta de identidad del menor GILDARDO ALEXANDER MUÑOZ
- 5.** Copia de la tarjeta de identidad de la menor ANGELA ESMERALDA MUÑOZ LOZANO.
- 6.** Copia respuesta derecho de petición No. 20147207413012
- 7.** Copia denuncia ante la SIJIN-VILLAVICENCIO.
- 8.** Copia papeleta de venta serie A C No. 89966 semoviente hembra.
- 9.** Copia licencia de transito No. 50001-97 expedida por el director operativo Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio.
- 10.** Copia permiso para transitar sin palca vehículo de tracción animal VTA-093 de 06 de octubre de 2009.

N



11. Copia de constancia de venta y compra de la Zorra cuatro llantas de mayo 23 del año 2008.

12. Copia derecho de petición ante la Alcaldía de Villavicencio, solicitando sustitución vehicular.

13. Declaraciones Extra juicio de JOHN WILMER PARDO y VIDALY SANCHEZ.

Parte accionada:

1. Copia del censo realizado por la Secretaria de Movilidad Municipal
2. Copia de Acta de posesión No. 141 de 04 de mayo de 2015.
3. Constancia de certificación de desempeño y ejercicio del cargo de Asesor Jurídico.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

N



Corresponde al Despacho determinar ¿si la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, y la Alcaldía Mayor de esta ciudad vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital de la accionante, al haberla excluido como beneficiaria del programa de sustitución de vehículos de tracción animal establecido en el Decreto 178 de 2012, convenios Nos 1314 de 2014, 1006 de 2012 y 983 de 2011?

5.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos, decide negar el amparo solicitado con fundamento en que no existe por parte de los accionados vulneración a los derechos incoados por la accionante, toda vez que ésta en su oportunidad no realizó el registro para el ingreso al programa de Sustitución de vehículos de Tracción Animal en Villavicencio, aunado a que existen acciones judiciales ordinarias tendientes a la protección de los derechos invocados, no puede el juzgado habilitar a una persona para que sea beneficiaria de los reseñados planes alternativos y sustitutivos, en tanto se desconoce si su real actividad o la de su esposo durante el año 2010 era la de carretero.

Así mismo, es necesario indicar que el requisito de inmediatez establecido para la procedencia de la acción de tutela, se tiene menudado pues los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales iniciaron con el censo realizado en el año 2010.

5.4. ARGUMENTOS

En contexto a estudiar encontramos como primera medida, que con la expedición del Decreto Nacional 178 de 2012, el gobierno autorizó la sustitución de vehículos de tracción animal, señalando como responsables de dicho programa a las alcaldías municipales y/o distritales en coordinación



con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción, es así como, en desarrollo de dicho programa las autoridades locales debían censar los vehículos de tracción animal y a sus respectivos conductores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del citado decreto.

“Artículo 4°. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo:

- 1. Censar los vehículos de tracción animal –carretas y equinos- en su jurisdicción.*
 - 2. Censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.*
- (...)”*

De manera general ha establecido la Jurisprudencia¹ que;

“Es deber del Estado, a través del legislador reglamentar el uso del espacio público, con el fin de preservar la prosperidad general y la convivencia pacífica, generando de esta manera seguridad ciudadana.

Así, el legislador en pro de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, como la de preservar un ambiente sano, expidió la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre” y prohibió en su artículo 98 el tránsito urbano de vehículos de tracción animal, en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país[13].

Artículo que fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, en la que se demandaba que dicha norma violaba los artículos 16, 25, 26, 53

¹ Sala Octava de Revisión, Corte Constitucional-Sentencia T 514 de 2014, M.P ALBERTO ROJAS RIOS.



y 58 de la Constitución Política. En aquella oportunidad, la Corte consideró que si bien el artículo 98 estableció que dicha norma no entraría a regir inmediatamente, sino un año después de la entrada en vigencia del Código de Tránsito y que, las autoridades competentes estaban obligadas a crear los mecanismos necesarios para ofrecer a los afectados alternativas laborales suficientes y adecuadas a su condición, estas medidas no garantizaban que dichos programas se hicieran realidad, motivo por el cual, y con base en el principio de confianza legítima la Corte condicionó la exequibilidad de la norma demandada en el sentido de que la restricción al tránsito de vehículos de tracción animal solo debe comenzar a regir, no desde la vigencia de la ley, sino desde el momento en que la administración local –municipal o distrital- ponga en funcionamiento los programas de capacitación y las actividades alternativas y sustitutas para los conductores de dichos vehículos[14].

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1666 de 2010, por medio del cual autorizaba la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro y señaló que los alcaldes de esos municipios debían desarrollar y culminar esa actividad alternativa de sustitución antes del 31 de enero de 2012.

Sin embargo, el artículo 6° del Decreto 178 de 2012, derogó la disposición antes reseñada, con ocasión a las diferentes solicitudes realizadas por las autoridades locales y organizaciones de carreteros al Gobierno Nacional, para ampliar el plazo establecido en el Decreto número 1666 del 12 de mayo de 2010 que permite la sustitución de vehículos de tracción animal, y para que la sustitución de dichos vehículos no solo sea por motocarros, sino también por otros tipo de vehículos automotores, debidamente homologados, o por otras actividades no necesariamente relacionadas con el transporte según sea definido en los programas de sustitución para cada municipio.

Así, el Decreto 178 de 2012 autorizó la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga y



estableció como una de las medidas para llevar a cabo la sustitución, la de censar los vehículos de tracción animal –carretas y equinos y, la de censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal, programa que estará a cargo de los alcaldes o de las autoridades municipales o distritales.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

“El ordenamiento constitucional colombiano², ha reconocido la existencia de grupos de personas que por condiciones de edad, pobreza, marginalidad, precariedad económica, físicas, psicológicas, o por discriminación social, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y en una profunda desigualdad, que impiden el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente,[21] con fundamento en el principio y derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política que establece el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En este sentido, las autoridades del Estado deben adoptar e implementar políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades para la población Colombiana, en especial, para aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se

² Sala Octava de Revisión, Corte Constitucional-Sentencia T 514 de 2014, M.P ALBERTO ROJAS RIOS



encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en cumplimiento de las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 2° de la Carta, absteniéndose de aquellas políticas que generan un retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que agraven la situación de injusticia, exclusión o marginación que se pretende corregir.[22]

Al respecto, en Sentencia T-386 de 2013 esta Corporación expuso:

“En desarrollo del deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, especialmente de aquellas que están en situación de precariedad económica, existe la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que permitan alcanzar una igualdad real y efectiva. Sin embargo, como se dijo anteriormente, estas medidas no pueden ser regresivas ni pueden agravar más la situación de marginación de la población más vulnerable. Lo anterior no significa que al Estado, le esté prohibido adoptar medidas que tengan impactos negativos sobre grupos de especial protección constitucional, sino que cuando con una actuación, política o programa genere tales efectos, se debe asegurar que, en primer lugar, las mismas estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, que estén acompañadas de otras medidas que contrarresten los impactos negativos.”

En este orden de ideas, las políticas públicas adoptadas por las autoridades deberán consultar la realidad social de aquellos sectores que pueda resultar

Afectados con la medida acogida; a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas.

“En otras palabras, al momento de su formulación y ejecución, se deben haber estudiado, en lo que sea técnicamente posible, todas las dimensiones de dicha realidad que resultarán afectadas por la política,



programa o medida en cuestión, incluida la situación de las personas que verán sus derechos severamente limitados, a quienes se deberá ubicar, por consiguiente, en una posición tal que no queden obligados a soportar una carga pública desproporcionada; con mayor razón si quienes se encuentran afectados por las políticas, programas o medidas pertinentes están en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica: frente a estas personas o grupos se deberán adelantar, en forma simultánea a la ejecución de la política en cuestión, las medidas necesarias para minimizar el daño recibido, de tal manera que se respete el núcleo esencial de su derecho al mínimo vital y a la subsistencia en condiciones de dignidad”.

*Sólo así se cumple con el requisito de proporcionalidad que debe acompañar a cualquier limitación del goce efectivo de los derechos fundamentales en un Estado Social de Derecho: además de (i) estar dirigidas a cumplir con un fin legítimo e imperioso, y (ii) desarrollarse a través de medios plenamente ajustados a la legalidad –que garanticen el respeto por el debido proceso y la dignidad de las personas-, y que además sean necesarios para materializar tal finalidad, estas limitaciones (iii) deben ser proporcionales en el contexto de los mandatos del Constituyente, es decir, no pueden sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente protegidos en aras de promover una finalidad constitucional específica”.**[23]***

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado debe adoptar medidas tendientes a proteger y garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellos grupos que por sus características especiales requieren especial protección o que por dichas medidas se vean afectados, previo a la adopción y ejecución de estas, atendiendo las circunstancias reales del caso, brindando unas condiciones normativas y materiales que permitan superar la discriminación y la desigualdad.

N



Es aquí donde precisamente debe centrarse el punto de estudio e inconformismo, puesto que si bien esta dependencia entiende el estado de necesidad por el que está atravesando la accionante ante su estado como madre cabeza de hogar, sería faltar al principio de igualdad frente a los beneficiarios recicladores y carreteros que realizaron los trámites a fin de inscribirse en el censo que realizara la Alcaldía como organismo encargado en el año 2011, más por cuanto no existe prueba en el plenario que indique que en esa anualidad-momento en que se registró el censo, la accionante o su conyugue realizaran actividades de carretero.

Inmediatez

Bajo este contexto, se evidencia que los hechos motivo de la presente acción sobrevinieron en el año 2011, cuando la Administración Municipal a través de la Secretaría de Movilidad el censo de las personas que en la ciudad realizaban esta actividad, en el que se estableció un número total de 257 vehículos de tracción animal, adoptando la base de datos de los beneficiarios del programa de sustitución de vehículos de tracción animal, motivo por el cual no se cumple con el principio de inmediatez.

Se observa que la administración distrital creó un programa que consiste en la sustitución de los vehículos de tracción animal por un vehículo automotor, entre otras actividades y capacitaciones, para aquellas personas que ejercieran la labor de "carretero" y que estuvieran registradas en el censo realizado en el año 2011, de acuerdo con las entregas periódicas que se realizaron a través de los convenios Nos 1314 de 2014, 1006 de 2012 y 983 de 2011.

Por lo anterior, la accionante en su condición de carretero solicitó a la Secretaría de Movilidad y Tránsito-Alcaldía Municipal, el beneficio de acceder a un motocarga incluyendo el curso para aprender a manejarlo, pero esta le



informó que no tienen la condición de beneficiaria para acceder al programa de sustitución de vehículos de tracción animal, al no encontrarse registrada ni su conyugue en la base de datos adoptada a través del censo del año 2011, que realizara la ciudad y de la que por si informo fue muy reacio el sector vulnerado frente a las propuestas del gobierno.

Así las cosas, este despacho exhorta a la Alcaldía de Villavicencio para que en aras del principio y derecho a la igualdad y progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales estudie la realidad social de la accionante en su condición de carretero, teniendo en cuenta que es cabeza de hogar, y que de ese trabajo depende su mínimo vital y que aunque no se encuentren en el censo realizado en el año 2011, al acreditar su condición de vulnerabilidad sin atropellar derechos reconocidos a personas en igualdad de condiciones se le permita acceder al beneficio del programa.

5.4 CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que las entidades accionadas han actuado conforme a la legalidad, y que no son

responsables de violación alguna a derechos fundamentales de la accionante, pues esta no se encuentra registrada en el censo que realizara la administración en el año 2011 y del que hasta ahora es decir tres años después están siendo beneficiarios los carreteros inscritos, aunado a que no se cumple con el principio de inmediatez, ha de negarse la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por la señora **MARTHA LOZANO CARRION** contra **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, al considerar que las entidades actuaron bajo la legalidad establecida en el Decreto 128 de 2012, aunado a que no se cumple con el principio de inmediatez.

SEGUNDO.- **INSTAR** a la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE MOVILIDAD**., para que en coordinación con los diferentes sectores de la administración según sus competencias y responsabilidades previstas en las normas que las rigen y en el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas., revise y estudie el caso de la señora **MARTHA LOZANO CARRION**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.265.893; estudio que deberá ser realizado atendiendo la motivación de esta sentencia y en desarrollo del derecho a la igualdad teniendo en cuenta su condición preferente como madre cabeza de hogar, a fin de que su mínimo vital sea respetado y pueda acceder a los beneficios del proyecto.

TERCERO.- **LÍBRESE** por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

